

QUILICURA, 06 de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs.18 Guillermo Villarroel Sepúlveda, técnico, domiciliado en calle Oxford N° 581 de la comuna de Las Condes, interpuso querrela contravencional por infracción a la Ley 19.496 en contra de los contratistas **JONATHAN HUENCHUL FERNÁNDEZ** y **HERIBERTO HUENCHUL CHACA**, que forman o trabajan para la Sociedad Constructora Santos SPA, domiciliada en calle Tres Montes N° 360 de la comuna de Quilicura, sosteniendo que son proveedores de servicios de construcción a la que le encargó la ampliación de su vivienda y éstos, con negligencia, recibieron mayor cantidad de dinero que la ejecución de las obras imposibilitando la inspección de los trabajos que podrían ser de mala calidad causándole grave perjuicio por tener que vivir fuera de su morada durante siete meses pagando bodegaje por sus enseres y habiéndose contratado un trabajo por cuatro meses han transcurrido siete sin avances todo por lo que solicita se les condene conforme a la ley. Por el primer otrosí de este escrito habiendo pagado la suma de \$62.927.937.- por un avance de solo un 60% los demandados le adeudan la suma \$35.000.000.- la que demanda por este acto; acciones que fueron notificadas a fs.22 y 23,

SEGUNDO: Que, por el escrito a fs.26 la abogada de los querrellados y demandados opuso excepciones dilatorias en consideración a los graves defectos de que adolecen las acciones interpuestas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento civil excepciones que fueron rechazadas en su oportunidad; y por el escrito de fs.37 solicitó el rechazo de ellas argumentando en primer término que no es efectivo que sus representados sean socios de la Constructora Santos SPA pues solo prestaban servicios esporádicos a ésta como maestros de construcción a la que recurrió primeramente pero luego estimó que el costo era muy alto siendo más conveniente encargar el trabajo a personas naturales contratando en definitiva a los querrellados quienes comenzaron a realizarlos con normalidad sin que pudiesen finalizarlos a la fecha convenida por falta de recursos lo que fue informado en forma oportuna y debidamente justificado; agrega que la indemnización de perjuicios, conforme a la jurisprudencia, no puede constituir jamás una fuente de lucro para quien la

pretende lo que significaría un enriquecimiento injusto para el acreedor y un empobrecimiento para el deudor no existiendo en la especie ningún tipo de justificación o detalle del monto demandado;

TERCERO: Que, a fs.42 se llevó a efecto el comparendo decretado por el tribunal en el que no se llegó a avenimiento entre las partes; la actora rindió prueba documental y testimonial con un testigo que fue tachado por el N°4 del artículo 358 del Código Procedimiento Civil fundado en el hecho de que el testigo es dependiente de la parte que lo presenta dejándose la tacha para definitiva la que en este acto se rechaza toda vez que el testigo es arquitecto y por lo tanto un profesional que no es dependiente de la parte demandante teniendo, también, presente que el Artículo 14 de la Ley 18.287 le faculta para analizar la prueba en conformidad de la sana crítica. Además, el querellado y demandado Jonathan Huenchul Fernández absolvió posiciones conforme a las preguntas contenidas en el pliego agregado a fs.42;

CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador ha llegado a la convicción que efectivamente los querellados Jonathan Huenchul Fernández y Heriberto Huenchul Chaca infringieron el Artículo 23 de la Ley 19.496 en la prestación de un servicio de construcción para el querellante Guillermo Villarroel Sepúlveda al actuar con negligencia ocasionándole un perjuicio con las fallas o deficiencia en la calidad de la obra en cuestión que en la especie aparece representada por el retardo en el tiempo convenido y no concluir dicho obra en el plazo convenido obligando al querellante a tomar los servicios de otro profesional para la finalización de dichos trabajos con los consiguientes desembolsos ;

QUINTO: Que, para arribar a la convicción expresada en el considerando anterior el Tribunal ha tenido especialmente presente: 1°) que los querellados, a través del escrito que rolan a fs. 37 reconocieron expresamente haber realizado los trabajos de ampliación al inmueble del querellante; 2°) que al absolver las posiciones obtenidas en el pliego agregado a fs. 42 el querellado Jonathan Huenchul Fernández reconoció dichos trabajos, que el presupuesto era el señalado en el libelo de fs.18, que el firmó dicho presupuesto, que tanto él como su padre recibieron aproximadamente \$69.000.000.- a cuenta de esa obra, que abandonó la obra a fines de febrero de este año sin terminarla y sin previo aviso, 3°) lo declarado por el testigo Juan Sebastián Salazar País a fs. 47 en el sentido que los trabajos pendientes son del 20% de la obra gruesa, 100% de las terminaciones y 75% del piso flotante y que para terminar la obra se requiere la suma

54
(Cincuenta y cuatro)

de \$35.000.000.- aproximadamente lo que se desglosa en la parte pertinente de su declaración;

SEXTO: Que, en autos se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios la que obliga perseguir una responsabilidad civil cuasi delictual;

SÉPTIMO: Que es un elemento de toda responsabilidad civil cuasi delictual el que concorra la culpa (que en la especie se expresa en infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores) y, como se ha visto en la parte anterior de esta sentencia, este elemento se ha configurado en contra de los demandados quienes han sido declarados autores de una infracción que ha sido la causa principal y determinante de los daños cuya indemnización se solicita razones que llevan al Tribunal a acoger la demanda en la forma que se determinará más adelante;

OCTAVO: Que, por el primer otrosí del escrito de fs.18 el demandante solicitó el pago de la suma de \$35.000.000.-, o la que el tribunal determine, como indemnización de perjuicios por el incumplimiento de lo pactado argumentando que se les adelantó dinero para la adquisición de materiales que éstos no compraron avaluando el perjuicio sufrido en la suma de \$67.750.208.- acompañando fotocopias de los cheques pagados agregados a fs. 1 y siguientes antecedentes que relacionados con los montos indicados por el testigo Juan Sebastián Salazar País a fs.48 permiten al Sentenciador regular prudencialmente la indemnización solicitada;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley N° 19.496 2314 y 2329 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que, se acoge la querrela de fs.18 y se condena a Jonathan Huenchul Fernández y a Heriberto Huenchul Chaca al pago de una multa equivalente a 20 UTM;

2.- Que, se acoge la demanda deducida en el primer otrosí del escrito de fs.18 sólo en cuanto se condena a Jonathan Huenchul Fernández y a Heriberto Huenchul Chaca a pagar, solidariamente, a Guillermo Villarroel Sepúlveda la suma de \$28.000.000.- reajustada en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y su pago;

3.- Que, se rechaza la tacha interpuesta en contra el testigo Juan Sebastián Salazar País;

55
(Cincuenta y cinco)

4.- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC;

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **VERÓNICA GONZÁLEZ VALLEJOS**
Secretaria (S).

